

TITULO XXVI.

DE LOS AGENTES Y SOLICITADORES DE NEGOCIOS EN LA CORTE.

LEY I.— Registro de todos los Agentes de negocios en la Escribanía de Gobierno del Consejo.

El Consejo por auto acordado de 20 de Junio de 1623; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 Diciembre de 1804.

Todos los solicitadores y Agentes de negocios que hay en esta Corte, dentro de quince dias primeros siguientes de la publicacion de este auto, se registren en la Escribanía de Gobierno del Consejo, declarando de donde son naturales, porque salieron de sus tierras, quanto ha que estan en la Corte, en que negocios, con que salarios, y en que Tribunales negocian y asisten: lo qual cumplan pena de privacion de oficio, y de quatro asistan precisa y diariamente en sus respectivas mesas, ó en las salas del Consejo en las tres horas de audiencia, aun quando en él no tengan pleyto señalado para su vista; excepto en los dias y horas en que no teniendo pleyto señalado en el Consejo, le tengan en alguno de los otros Consejos, ó en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte; pero con la precision en este caso de que su escribiente haya de estar en la mesa las tres horas de audiencia, para dar razon al Tribunal en donde se halle el Procurador, á fin de que se le avise, si le llamase el Consejo, ó fuere necesario practicar alguna notificacion ú otra diligencia urgente, evitando de esta suerte el perjuicio que de lo contrario resulta á las partes litigantes: que conforme á la práctica, los Procuradores dentro de segundo dia, requeridos con los apremios para la vuelta de los pleytos, los pongan en la Escribanía de Cámara donde corresponda, sin valerse del medio, que hasta ahora han usado, de que los Porteros les dexen los decretos de apremios, sino que tomen razon de ellos, y los anoten en sus libros de conocimiento; debiendo los Porteros volver el apremio, despues de executado, á la Escribanía de Cámara, para que se una al proceso, sin que por ningun caso ni motivo se entiendan los requerimientos de los apremios, y demas que ocurra, con los escribientes de los Procuradores, sino con estos precisa y personalmente, salvo en los casos de enfermedad ó ausencia legitima: todo lo qual cumplan baxo la multa de seis ducados, que se les exigirá á la primera contravencion, sin perjuicio de proceder á lo demas que haya lugar en caso de reincidencia. Los Escribanos de Cámara cuiden de que los apremios que por sus respectivos oficios se despacharen para la devolucion de autos, se entreguen precisamente á los Porteros del Consejo á quienes corresponde su execucion, sin permitir que los recojan los Procuradores á cuya instancia se despachen, para evitar de esta suerte que se hagan ilusorios. Y los Escribanos de Cámara esten á la vista de la observancia de todos los particulares comprendidos en esta providencia, dando cuenta al Juez de ministros de qualquiera contravencion que adviertan.»

(2) Y en otros dos proveidos por el Consejo en 17 de Julio de 1790, y 9 de Mayo de 92 se ordenó «que se repartan entre los individuos del número de Procuradores de los Reales Consejos las defensorías y curadurías *ad litem* para los negocios que ocurran en los Tribunales y Juzgados de la Corte, con exclusion de las causas criminales, y con arreglo en todo á los Reales privilegios, executoria y demas documentos presentados; lo qual se execute por el Repartidor que nombrare el mismo Número de Procuradores; y á este efecto se libre el correspondiente despacho, con el que se requiera á los Escribanos de Provincia, y demas de los Tribunales y Juzgados á quienes pueda tocar, para que lo observen y cumplan sin contravencion en manera alguna; con encargo de que pasen al mismo Número certificación, quando los concursos, autos y negocios se hallasen en estado de nombrar defensor y curador, para que el Repartidor proceda á hacerlo del que estuviere en turno. Esta providencia se comunique á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte que despachan las audiencias de Provincia, y se cuide de que los Escribanos la pongan en parage visible de su oficio, para evitar su transgresion.»

años de destierro preciso de esta Corte, y cinco leguas á la redonda. (*Aut. 8. tit. 24. lib. 2. R.*)

LEY II.—Prohibicion de Agentes y solicitadores de pleytos y negocios sin especial Real título.

D. Felipe V. en Madrid á 10 de Enero de 1707.

Sin especial Real título no pueda haber Agentes ni solicitadores de pleytos, pretensiones y negocios; pues deben ser personas conocidas, por los evidentes perjuicios y daños que resultan al Público en comun, y á los individuos en particular. (*Aut. 9. tit. 24. lib. 2. R.*)

TITULO XXVII.

DE LAS DOS SALAS DE CORTE; Y SUS ALCALDES.

LEY I.— Conocimiento de los Alcaldes de Corte de las apelaciones en causas criminales de los Jueces ordinarios de los pueblos en que resida la Corte (a).

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1563 capítulo 5.

Ordenamos y mandamos, que en las causas criminales de que conocieren los Corregidores y otros Jueces ordinarios de las ciudades, villas y lugares en que residiere la nuestra Corte, vayan las apelaciones á los nuestros Alcaldes de Corte, para que ellos las determinen; con que esto no se entienda en quanto á los lugares adonde residen ó residieren las nuestras Audiencias, porque aunque resida en ellos la Corte, mandamos, que no se haga novedad. (*Ley 14. tit. 6. lib. 2. R.*)

(a) La sala de alcaldes de Corte cesó en 9 de febrero de 1834, á consecuencia de haberse creado la audiencia de Madrid. Posteriormente, en 26 de setiembre de 1835, se publicó el Reglamento Prov. para la administracion de justicia, y en su art. 36 se dispuso que los jueces de primera instancia sean los únicos que deban conocer en primer grado de todos los pleitos y causas que ocurran en su distrito ó partido, exceptuando únicamente las que el mismo artículo expresa.

LEY II.— Asignacion de quatro Alcaldes de Corte para el conocimiento de las causas criminales; y modo de proceder en ellas (a).

El mismo en Madrid por pragm. de 12 de Diciembre de 1585.

Mandamos, que de aqui adelante en nuestra Corte haya siempre seis Alcaldes (b), los quatro de los cuales hayan siempre de conocer y conozcan de todos los negocios y causas criminales, y de lo á ellas tocante, sin que se puedan entremeter ni entremetan en el conocimiento de los negocios y causas civiles, aunque sean de las que ante ellos penden de presente; pues con esto estarán mas libres y desocupados, y tendrán mas tiempo y lugar de inquirir, punir y castigar los delitos públicos: pero bien permitimos, que los dichos quatro Alcaldes puedan hacer las posturas de los mantenimientos, segun y como al presente las hacen y han hecho, guardando en ellas la costumbre que ha habido, la qual no entendemos alterar ni innovar; las cuales

mandamos, que los otros dos Alcaldes no las hagan, ni se entrometan en ello.

Otrosi ordenamos y mandamos, que los dichos quatro Alcaldes en el substanciar de las causas y negocios criminales, voto y determinacion dellas, lugar, tiempo, horas, órden y forma, guarden lo dispuesto por las leyes de estos Reynos, sin mudar ni alterar cosa alguna; pues en quanto á esto está por ellas proveido todo lo que conviene.

Y porque de dilatarse la vista y determinacion de estas causas y negocios suelen, los que los tienen, estar mucho tiempo presos y detenidos en las cárceles, y causarse de esto muchos daños, costas, molestias y vexaciones; encargamos y mandamos á los dichos Alcaldes, tengan cuidado, en quanto fuere posible, con el breve despacho de los dichos negocios, y principalmente con el de los pobres: á los quales asimismo encargamos, no traten mal de palabra á los presos y personas que ante ellos litigaren, ni á sus abogados, Procuradores, ni á los demas que van y acuden á favorecer y solicitar sus negocios. (*Cap. 1, 2 y 3 de la ley 16. tit. 6. lib. 2. R.*)

(a) Repetimos nuestra nota de la ley anterior.

(b) Véanse las dos leyes siguientes sobre aumento del número de los Alcaldes de Corte.

LEY III.— Nueva planta de la Sala de Corte y sus Ministros (a).

D. Felipe V. en Aranjuez á 22 de Junio de 1715.

En consecuencia de lo que el Consejo me ha representado en consulta de 17 del corriente, y de lo que resolvi en decreto de 9 de este mes, anulando el de 10 de Diciembre de 1713, y las resoluciones del año de 1714 en órden á la nueva planta de los Tribunales (*Ley 4. tit. 3.*), he venido en restituir la Sala de Alcaldes á su antigua jurisdiccion y exercicio que la pertenece por leyes del Reyno, con toda aquella autoridad que tenia ántes de los decretos de 10 de Noviembre de 1713; y mando, se componga de un Ministro del Consejo que la ha de presidir con el nombre de Gobernador, de doce Alcaldes por ahora, y de un Fiscal, quatro Escribanos de Cámara del Crimen (1), y dos Relatores, un Agente Fiscal, un Abogado, y un Procurador de pobres, y el mismo número de Escribanos de Provincia que tenia; entendiéndose, que de estas doce plazas de Alcaldes, que al presente dexo, se han de ir suprimiendo las tres que primero vacaren, para que en adelante quede reducido su número á solo nueve; y en órden á los sueldos de estos Ministros se executará todo lo que el Consejo propone en su consulta citada (*1.ª parte del aut. 69. tit. 6. lib. 2. R.*) (2) (b).

(a) Véase la nota de la L. 1 de este título.

(b) La segunda parte de este auto acordado dice así: «i por

(1) Por auto acordado del Consejo de 23 de Octubre de 1635 se mandó, que la Sala de Alcaldes de Corte ponga quien sirva las Escribanías de Cámara, estando sin personas que las exerzan. (*1.ª parte del aut. 34. tit. 6. lib. 2. R.*)

(2) Por otro decreto del mismo dia 22 de Junio de 1715, en consecuencia de la nueva disposicion dada en este á la Sala de Alcaldes,

lo que mira á la eleccion de Alguaciles de Corte, Porteros, Escribanos, i Oficiales, de la Sala, el numero, que ha de aver de ellos, i el sueldo, que han de tener, he resuelto se forme una Junta de Ministros del Consejo, que hayan sido Alcaldes, á fin de que examinen las prendas de los que deven ser propuestos, i nombrados, para que en inteligencia de todo, tome yo la ultima deliberacion: i en quanto á Escribanos de Camara, del Crimen; Relatores, Agente Fiscal, Abogado, Procurador de Pobres, i Escribanos de Provincia, continuaran los mismos, que avia el dia 9 de Noviembre de mil setecientos trece.»

LEY IV.— Division de la Sala de Corte en dos Salas; y modo de proceder en ellas á la vista y determinacion de las causas criminales (a).

D. Carlos III. por res. á cons. de 19 de Sept. y céd. del Consejo de 6 de Octubre de 1768 cap. 8.

1 La Sala de Corte, compuesta actualmente de doce Alcaldes y su Gobernador, se dividirá en dos Salas.

2 Todos los dias se formará la Sala plena para publicar las órdenes superiores, tratar los asuntos generales, y comunicar entre sí lo ocurrido en los quarteles.

3 Despues se separarán las dos Salas, para conocer de los negocios peculiares de cada una, destinando el primer Alcalde para la primera, el segundo para la segunda, y así sucesiva y alternativamente; entrando el Alcalde nuevo en la Sala donde estaba el que faltó; y en vacante de Decano, el que entre á serlo se fixe en la Sala primera, y el que pase á ser segundo asista á la Sala segunda (3 y 4); quedando á arbitrio del Gobernador asistir á la que le pareciere, sin que por haber empezado en una Sala le sirva de embarazo para pasar á la otra, acabado el pleyto ó negocio en que hubiere comenzado á ser Juez.

4 Todas las causas criminales se verán únicamente por una de las dos Salas, llevándose á la Sala primera las que actuaren los respectivos Alcaldes de Casa y Corte que la compongan, y lo mismo á la segunda; no baxando jamas en las causas capitales los Jueces del número de cinco, ni pasando del de siete; pero con la prevencion de que en las de esta clase asista el Gobernador de la Sala, siempre que no estuviere ausente ó enfermo; enviando Alcaldes, si faltaren, de una Sala á la otra, como se hace en el mi Consejo; siendo siempre los mas modernos, para evitar predilecciones y sospechas en asuntos de tanta gravedad (b).

(a) Véase la nota de la L. 1 de este título.

(b) Los demas capitulos de esta cédula, que aquí se suprimen, véanse en la L. 9, tit. 21, lib. 3, donde corresponden.

vino S. M. en restablecer las jurisdicciones civil y criminal que tenia la Villa de Madrid, y exercian el Corregidor y sus Tenientes, en la misma forma que estaba ántes de los decretos anulados de 10 de Noviembre de 1713; reservándose S. M. el nombramiento de los Tenientes, con los honores y circunstancias que tuviese por bien darles. (*Aut. 34. tit. 3. lib. 5. R.*)

(3) Por auto de la Sala plena de 7 de Marzo de 1685 se previno, no quede al arbitrio del Alcalde mas antiguo el escoger saleta, sino que ha de entrar en la que fuere primera, verdadera vacante. (*Aut. 44. tit. 6. lib. 2. R.*)

(4) Y en auto de la Sala plena de 7 de Marzo de 1799 se acordó,

LEY V.—Ampliacion de lo dispuesto en la ley anterior; y turno que ha de guardarse en las dos Salas de Corte para el despacho de las apelaciones (a).

El mismo por res. á cons. de 14 de Feb., y céd. del Consejo de 19 de Abril de 1785.

Sin embargo del justo fin á que se dirigió mi Real cédula de 6 de Octubre de 1768 sobre el establecimiento de dos Salas criminales (*Ley anterior*), no ha podido tener el efecto deseado que me propuse, de que no hubiese atraso en el despacho de las apelaciones en las causas de menor quantía; pues en el tiempo que ha mediado, ha hecho ver la experiencia, que habiendo ocurrido muchas de esta naturaleza, inculpablemente se ha retrasado su vista y determinacion con gravámen de las partes, que en varias veces han tenido que pedir reiterados señalamientos, por no haberse podido ver sus pleytos en los dias señalados; de cuyo atraso forzosamente se les ha de seguir gran daño en el aumento de gastos, que no pueden sufrir por recaer comunmente en gente pobre; y para su remedio he venido en resolver y mandar, que sin embargo de lo dispuesto en la citada Real cédula, por la que entre otras cosas se creó la Sala segunda, y se la asignaron y destinaron los pleytos de menor quantía, se reparta y despache en la primera uno de cada tres pleytos de los que vayan en apelacion á la segunda, quedando en esta los otros dos; observándose á este fin las siguientes reglas:

1 En el despacho de las citadas causas, que vayan en apelacion á la Sala segunda de Corte, ya sean de los Juzgados de Provincia de los Alcaldes, ya de los Tenientes de Villa, se deberá guardar turno entre la Sala primera y segunda, empezando por esta; de forma que de tres causas han de quedar dos para la Sala segunda, y la tercera ha de ser para la Sala primera (5).

2 A dicho efecto se formará un libro maestro de repartimientos, que se custodiará en la Escribanía de Gobierno de la Sala; y cuidarán respectivamente los quatro Escribanos de Cámara de ella (quando esten de semana) de notar en dicho libro todas las apelaciones que se presenten, y la Sala á que correspondió cada una; guardando en el asiento el turno, en que siempre se han de cargar á la Sala segunda dos causas, y á la primera solo una; llevando este mismo orden aun en aquellos pleytos de despojos, mayor quantía, y demas que mi Consejo suele remitir á la Sala para que los substancie y determine (6 y 7).

que en los casos de vacante del Subdecano, el que le siga en antigüedad presida la Sala segunda, pasando de la primera, si se hallare en ella.

(5) Con motivo de haber representado al Rey el Corregidor de Madrid, que por el Consejo se le habia prevenido, consultase con la Sala de Alcaldes la sentencia que diese en causa contra los interventores de pósito y algunos panaderos por la extraccion fraudulenta de trigo de sus paneras; solicitando se declarase, que las apelaciones ó consultas de esta, y qualesquiera otras causas civiles y criminales en que entienda, sean determinadamente al Consejo, y no á otro Tribunal; se sirvió S. M. mandar, que dicho Corregidor se arregle á lo resuelto por el Consejo sobre el particular: y así se previno en orden de 28 de Enero de 1789, para que se hiciera presente en el Consejo.

(6) Por auto acordado de la Sala plena de Alcaldes de 5 de Agosto,

3 Para notar los señalamientos de estos expedientes civiles, se formará otro libro, que tendrá el Portero de Estrados de la Sala primera, como se hace en la segunda (8).

4 De este reglamento se pondrá copia auténtica en el libro que ha de permanecer en la Sala de Gobierno; el que se hará saber á los Escribanos de Cámara de la Sala, y á los de Provincia y Número, para que les conste.

5 Ultimamente, se pondrá en el caxon de la mesa de Acuerdo de una y otra Sala copia certificada de este reglamento y cédula, con el exemplar de la del año de 1768 en que se dió conocimiento de todas estas apelaciones á la Sala segunda.

(a) Véase la nota de la L. 1 de este título.

LEY VI.—Extension de jurisdiccion de la Sala de Corte á todos los pueblos comprendidos en las diez leguas de circunferencia de Madrid (a).

D. Carlos IV. en Aranjuez por res. á cons. de 27 Enero, y céd. del Consejo de 15 de Junio de 1805.

Con motivo de los muchos insultos, robos y excesos que se cometian en la circunferencia de la Corte en el año de 1792, me hizo presente el mi Consejo en consulta de 14 de Junio de él lo que estimó conveniente; y por

de 1789 se mandó, que para que siempre constase el fin y resolucion de todos los expedientes y causas criminales ó mixtas, hubiese un libro en la Sala primera, y otro en la segunda, con el preciso destino de sentar las determinaciones que se diesen con acuerdo de cada una, al modo que se hace con las partidas que se ponen en el llamado de *acuerdos*, de donde se trasladarian á la causa por el Escribano de Cámara respectivo; sin cuya fórmula y requisito no se diese curso á los citados expedientes y causas, ni se tendrian por válidos.

(7) Y por otro auto de la misma Sala plena de 30 de Agosto de 1791, por no haber tenido buenos efectos lo acordado en el anterior sobre formacion de los dos libros, y colocacion de uno en cada Sala, se mandó, no se hiciera uso de ellos; y que volviendo á la antigua práctica, y con arreglo á lo observado siempre en la Sala, no se pueda por punto general determinar causa ni proceso alguno de ninguna clase sin ponerse en el libro de *acuerdos*, que hay en cada una de las Salas, la partida correspondiente, aunque sea de aquellas en que se manda devolver el proceso al Juez de la causa, para extender la providencia final, que lleve entendida, de acuerdo con la Sala en que se vió; cuya partida ha de pasar á la causa el Escribano de Cámara en quien radique; el qual con este requisito en todo tiempo será responsable del proceso, y deberá dar razon de él, siempre que se le pida.

(8) Por auto acordado de la Sala plena de 27 de Agosto de 1791 con motivo de disputa ocurrida entre un Escribano de Cámara de ella y otro del Número de Madrid sobre á qual correspondia dar cuenta del pedimento de señalamiento de dia para cierta causa en grado de apelacion; se mandó por punto general corresponder á los Escribanos de Cámara dar cuenta de todos los recursos ó pedimentos que se presenten despues desde el de la apelacion: que en el decreto para que los Escribanos de Número entreguen las causas en Escribanía de Cámara se ponga la circunstancia de que la entrega se haga en la de Gobierno, á fin de hacer en esta los apuntes que corresponde: que las providencias de la Sala en grado de apelacion en causas criminales no las tome el Escribano de Número, y sí el de Gobierno, para que haga los asientos en los respectivos libros: y que á los Escribanos del Número no corresponde dar cuenta de pedimentos del señalamiento ni de otros algunos despues del recurso de apelacion, pues solo les es privativo hacer relacion de los autos hasta la providencia que dé el Teniente; y las demas gestiones corresponden al Escribano de Cámara ó Relator.

mi Real resolucion, que fué publicada en 28 de Julio siguiente, vine en extender la jurisdiccion de la Sala, para el descubrimiento, aprehension y castigo de malhechores, á todos los pueblos que estuviesen dentro de las diez leguas en contorno de Madrid, sin perjuicio de la de mis Chancillerias de Valladolid y Granada, y á prevencion con ellas, para que por este medio no solo se pudiesen cortar los insinuados males, y proporcionar mas inmediatamente á mis amados vasallos los auxilios correspondientes á su tranquilidad, y á la seguridad de sus vidas y haciendas, sino tambien se lograra velar mas de cerca sobre las operaciones de las Justicias de los pueblos, estando la Sala á la vista, para castigar sus omisiones y poco zelo en mi Real servicio.

Sin embargo de estas resoluciones, teniendo presentes el mi Consejo diferentes representaciones de la Sala y lo expuesto por mi Fiscal, me ha manifestado en consulta de 27 de Enero de este año haber visto con grande sentimiento aumentados notablemente los robos é insultos en los pueblos de la cercanía de la Corte, sin que hayan bastado á contenerlos las providencias de la Sala, á causa de que las Justicias las han desatendido de varios modos; promoviendo unas veces dudas y competencias entre la misma Sala y mis Chancillerias de Valladolid y Granada, á que ha dado márgen el ser preventiva la jurisdiccion; y valiéndose en otras del pretexto de haber dado cuenta, ó suponer tenerla dada, á los Tribunales territoriales respectivos: y tambien me hizo presente el mi Consejo la necesidad de vigorizar todavia mas la jurisdiccion de la Sala, dándola toda la autoridad que conviene para la mas expedita y pronta administracion de justicia, á fin de proporcionar á mis amados vasallos el que transiten sin riesgo por los caminos, y vivan con descanso en sus hogares, removiendo quantos obstáculos se opongan á ello, especialmente el que ofrece la mucha distancia de las Chancillerias; por cuyo motivo, ó no se consiguen las prisiones y castigos de los malhechores, ó se retrasan con perjuicio de la causa pública y tranquilidad de mis pueblos: proponiéndome quanto estimó oportuno acerca de que me dignase resolver, que la Sala exerza la jurisdiccion criminal en los pueblos situados dentro de la distancia de las diez leguas de la Corte; y tambien extender esta declaracion á los negocios civiles, pues por de contado se conseguia la ventaja de no obligar á los vecinos y naturales de los pueblos de dichas diez leguas á tenerse que alejar á larga distancia para el seguimiento de las alzadas ó apelaciones en negocios de mayor quantía, con aumento de gastos, y distraccion del cuidado de sus casas; no siendo esta sola la utilidad que resultaria de la referida declaracion, sino que en el mero hecho de formar el territorio de la Sala, se acostumbrarian con mayor prontitud á reconocerla por su Tribunal superior nativo, evitando los conflictos ó competencias de jurisdiccion en las causas mixtas; y todo contribuiria á que la Justicia se administrase con mas brevedad y expedicion, multiplicando á la Sala las ocasiones de enterarse de la indole y carácter de los pue-

blos y sus vecindarios, como así bien de las personas que eran mas á propósito para regentar los oficios de Justicia y Ayuntamiento; dependiendo de la Buena eleccion el asegurar, sino en el todo, en la mayor parte el que se eviten los delitos, y no se consientan gentes ociosas y mal entretenidas, que es el origen ó manantial de los desórdenes; pero llevándose las alzadas ó apelaciones en los negocios civiles de mayor quantía en los pueblos de las mismas diez leguas á la Sala ordinaria de Mil y Quinientas del mi Consejo.

Enterado yo de todo, y conformándome con el dictámen del mi Consejo, teniendo por muy útil, conveniente y necesaria la extension de jurisdiccion de la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte para la mas efectiva, pronta y cómoda administracion de Justicia civil y criminal; por mi Real resolucion á dicha consulta he venido en mandar, que continuando la misma Sala de Alcaldes exerciendo su jurisdiccion criminal en todos los pueblos comprendidos en las diez leguas de circunferencia de la Corte, sea aquella y se entienda, no preventiva como hasta aquí, sino privativa y absoluta, con inhibicion de las Chancillerias de Valladolid y Granada; y que quedando igualmente inhibidos estos dos Tribunales del conocimiento de los negocios civiles de los mismos pueblos de las diez leguas (exceptuándose solo las apelaciones, que al tiempo de la publicacion de esta mi cédula se hallen ya pendientes en ellos, las que deberán determinarse por los mismos), se lleven á la propia Sala de Alcaldes las alzadas y apelaciones que en adelante se interpusieren de los de menor quantía, y las de los de mayor se admitan y traigan á la Sala ordinaria de Mil y Quinientas del mi Consejo; siguiéndose y determinándose respectivamente en una y otra los asuntos civiles de ambas clases, en la forma y por las reglas que se observan comunmente, y se hallan prescritas por las leyes; en inteligencia de que por esta ampliacion de jurisdiccion, que concedo á la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte, y á la ordinaria de Mil y Quinientas del mi Consejo en sus respectivos casos, no se entienden comprendidos los pleytos y causas sobre puntos de hidalguía; los quales quedan reservados, como hasta aquí, á mis dos Chancillerias.

(a) Véase la nota de la L. 1 de este título.

LEY VII.—Calidades y juramento de los Alcaldes de la Corte para el uso de sus oficios.

D. Alonso en Valladolid año de 1525 pet. 2, en Madrid año 329 pet. 2, y en Segovia año de 347 pet. 1.

Mandamos, que los Alcaldes que han de servir á Nos en nuestra Corte sean tales personas que sepan servir á Dios y á Nos, que sean buenos y de buena fama, y teman á Dios y al Rey; y que les sean pagados sus salarios porque puedan hacer justicia sin codicia, como deben; y que no libren ni den cartas contra Derecho, ni tomen ni reciban cosa alguna por los pleytos que hubieren de librar, ni de las partes; y si fuere hallado que lo toman, incurran en las penas contenidas en las leyes de este nuestro libro: y mandamos, que juren al tiempo